

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00474
Accionante: **CYNDY TATIANA POSADA RAMÍREZ**
Accionado: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL - DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES-**
Vinculado: **DIRECCION DE VETERANOS Y REHABILITACION INCLUSIVA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **CYNDY TATIANA POSADA RAMIREZ**, quien actúa mediante apoderado en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL -DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES-** y como vinculado **DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Expone que el hijo de la accionante JOSE DAVID SARMIENTO POSADA fue incorporado para la prestación del servicio militar obligatorio en el primer contingente del año 2021, quien en cumplimiento del servicio fue impactado por proyectil de arma de fuego en agosto de 2021 disparado por un compañero.

Informa que la accionante mediante derecho de petición solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente de su hijo José David (qepd) el 28 de abril de 2023 y el 31 de mayo aportó la documentación que le fue solicitada vía correo electrónico y la remitió igualmente por correo certificado recibido el 5 de junio del año en curso.

Que el 9 y 15 de junio y 7 de septiembre recibió correos del Coordinador Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección de Veteranos DIVRI solicitando documentos y dando información, pero sin que haya dado respuesta.

Indica que ha aportado toda la documentación requerida por la entidad y los términos se encuentran vencidos sin que emita respuesta a su petición.

Por lo anterior, pide se tutelen los derechos invocados ordenando a la accionada proceda a dar respuesta de fondo a su petición del 28 de abril de 2023.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las entidades accionadas solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la peticionaria.

DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACION INCLUSIVA - DIVRI -COORDINADOR GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES. Informa que, si bien corresponde a la entidad resolver la solicitud de pensión de la accionante, ello se realiza una vez la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional les allegue copia auténtica del expediente prestacional de José David Sarmiento Posada (q.e.p.d.), requisito sine qua non para proceder.

Señala que requirió a la Dirección de Prestaciones mediante oficios del 26 de mayo y 14 de junio de 2023 la remisión de dicha documentación, sin que a la fecha obre en el sistema el envío del expediente prestacional.

Dice que dio traslado de la presente acción a la citada dependencia reiterando la remisión de la documentación.

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL. Indica que dio respuesta a la petición del accionante mediante oficio No. 202336700275611 del 22 de noviembre del año en curso, informando la gestión adelantada y la remitió al correo de la accionante (*revisiorganizacionjuridica@gmail.com*).

Expone que la entidad competente para pronunciarse de fondo sobre el reconocimiento de la pensión de sobreviviente es el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, por lo que mediante oficio No. 2023367002755741 del 22 de noviembre de 2023 remitió por competencia el derecho de petición para que se pronuncie.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones, corresponde a esta sede constitucional determinar si la omisión de respuesta endilgada a la entidad accionada respecto de la petición presentada por la accionante vulnera su derecho de petición.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios

públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Del derecho de petición, la jurisprudencia ha dicho "*...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "*la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales*". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 23 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación al derecho fundamental de petición toda vez que el 28 de abril de 2023 radicó petición y no ha recibido respuesta de fondo.

De lo informado por las accionadas y del acervo probatorio recopilado se advierte que el Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva -Divri- del Ministerio de Defensa es la entidad responsable de resolver sobre la solicitud de pensión que ha presentado la accionante, empero, para poder emitir un pronunciamiento de fondo debe contar con el expediente prestacional del hijo fallecido de la actora, por ello y atendiendo la petición presentada por la señora Cyndy Tatiana, la entidad ha requerido a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que les allegue copia auténtica del expediente prestacional de José David Sarmiento Posada (q.e.p.d.), pues este documento constituye un requisito sine qua non para definir de fondo sobre la prestación reclamada y la entidad así se lo ha hecho saber a la accionante, quien en este trámite lo confirma y lo acredita con la documental que aportó junto con el escrito de tutela.

Ahora, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional informa haber dado respuesta a la petición de la accionante mediante oficio No. 202336700275611 del 22 de noviembre del año en curso y la remitió al correo de la accionante (*revisionorganizacionjuridica@gmail.com*), allegando para el efecto copia de la respuesta ofrecida, sin embargo y pese a los argumentos expuestos omitió arrimar al plenario prueba alguna que acredite que en efecto tal documento fue debidamente puesto en conocimiento de la peticionaria ya que aporta captura de pantalla del correo pero sin constancia de recibido o acceso al mensaje por la destinataria de tal manera que pudiera tenerse por superada la conculcación iusfundamental.

Adicional a lo anterior, la Dirección de Prestaciones del Ejército en el oficio de respuesta a la petición indica que no es de su competencia resolver la solicitud de la accionante ya que corresponde a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa pronunciarse sobre ella, sin embargo, señala que entre sus funciones está la del "*reconocimiento y orden de pago de las prestaciones sociales unitarias (compensación por muerte, cesantías definitivas, bonificaciones, indemnización por disminución de la capacidad laboral) y de conformar el expediente prestacional por pensión y/o asignación de retiro, para su posterior remisión al GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES AL MINISTERIO DE DEFENSA,...*" Significa lo anterior que en efecto si es de su competencia conformar y remitir el expediente prestacional para el estudio de la prestación reclamada, lo cual aún no ocurre.

Nótese que la Dirección de Prestaciones del Ejército Nacional frente a su función de conformación y remisión del expediente prestacional necesario para que el Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva -Divri- del Ministerio de Defensa, nada dijo a pesar de los requerimientos con carácter urgente que le ha efectuado la entidad solicitando tal documental en mayo y junio 14 de 2023, según pruebas que obran en el expediente y que requiere para pronunciarse de fondo sobre la pretensión prestacional que reclama la actora.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida "*Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe*

ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario.” (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

Por lo tanto y conforme a la jurisprudencia, el derecho fundamental de petición reside en la interposición y su resolución pronta y oportuna de la cuestión, entonces se determina que la vulneración de este se da por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, además por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Recordemos que el art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas modalidades de petición, consignando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas.

Consigna la normativa que, en casos de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta, ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

En ese orden, este Despacho considera que en efecto existe vulneración a los derechos fundamentales de la señora Cyndy Tatiana Posada por parte de la Dirección de Prestaciones del Ejército Nacional en tanto guardó absoluto silencio frente a la documental relacionada con el expediente prestacional y su remisión al ente encargado para que éste pueda decidir de fondo la solicitud de la accionante quien aún se encuentra a la espera de una respuesta a su petición.

En ese orden y según la norma antes citada, el término legal con que contaba la entidad para brindar respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales del accionante se encuentra vencido, por tanto, no existiendo excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prórroga de término, dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales del tutelante como lo es su derecho de petición.

Así las cosas, se concederá el amparo del derecho fundamental de petición suplicado por la actora dentro del presente trámite constitucional, toda vez que no se acreditó por la accionada haber dado respuesta y su correspondiente notificación a la accionante, ordenando a la Dirección de Prestaciones del Ejército Nacional proceda a remitir el expediente prestacional de José David Sarmiento Posada (q.e.p.d.) al Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva -Divri- del Ministerio de Defensa, para que este a su vez decida de fondo la petición de la accionante.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho de petición deprecado por **CYNDY TATIANA POSADA RAMÍREZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que, a través del funcionario respectivo, en el

término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a remitir el expediente prestacional de José David Sarmiento Posada (q.e.p.d.) al GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA -DIVRI-

TERCERO: ORDENAR al **GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA - DIVRI- DEL MINISTERIO DE DEFENSA** para que, a través del funcionario respectivo, en el término improrrogable de CINCO (5) DIAS contados a partir del recibo del expediente prestacional de José David Sarmiento Posada (q.e.p.d.), proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente el derecho de petición que presentara la accionante el 28 de abril de 2023.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente y en debida forma al petente.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

QUINTO: DISPONER la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1f972c33891c9d628c0e8179c5d4f46889657380775ee7afc30c36641d3**

Documento generado en 29/11/2023 06:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>